

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **VICTOR ALFONSO GONZALEZ ARIAS** en contra de **SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. (Rad. 2020 – 409)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que, mediante auto interlocutorio 169 del 21 de febrero del 2021, este despacho avoco conocimiento de la demanda en atención a que la misma fue asignada a este judicial ante la declaratoria de falta de competencia del Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas Laborales, y rechazo la misma por competencia con fundamento en el artículo 5 del CPL y la SS. (Último lugar de la prestación del servicio), requiriéndose a la parte actora para que informara a que célula judicial debía enviarse el escrito demandatorio.

Una vez notificado el auto por estado del 23 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial vía correo electrónico, en el cual solicita al despacho revisar el escrito de subsanación a la demanda que éste realizó ante el Juez de Pequeñas causas Laborales, situación que se verificó al revisar el expediente digital, percatándose esta secretaria que efectivamente la demanda fue corregida, específicamente en lo que respecta al sitio de la prestación del servicio por el demandante, el cual fue Manizales y no Dosquebradas, como se indicó inicialmente.

Se encuentra pendiente de estudiar la admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No.410

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a dejar sin efecto el auto interlocutorio 169 del 21 de febrero de 2021, toda vez que la parte actora a subsanado lo relacionado con el lugar de la prestación del servicio, que fue lo que originó que este despacho rechazara la demanda por competencia y en consecuencia se procederá a estudiar la admisibilidad de la subsanación de la demanda.

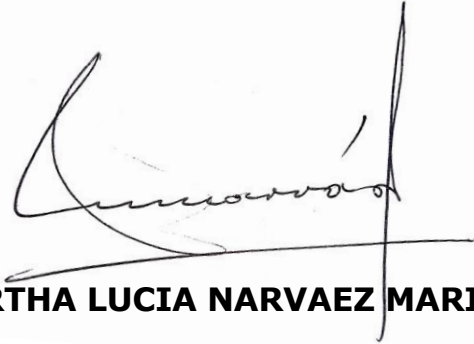
SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **CARLOS**

ANIBAL GUZMAN ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.287.598 y portador de la tarjeta profesional No. 250.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia y pese a que se ha verificado que la misma fue subsanada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas, se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; en razón de lo cual debe enviar a las demandadas el escrito de demanda, sus anexos, así como la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 039** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **05 de marzo de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria